



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, seis (6) del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00259-00

DEMANDANTES: GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ, HENRY JESÚS RODRÍGUEZ RUÍZ, DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ, SORAYA CAROLINA RODRÍGUEZ ATUESTA, HENRY RODRÍGUEZ ATUESTA, ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, MAXIMO JOSUE RODRÍGUEZ FUENMAYOR, GERALDINE SOFIA VILLADA RODRÍGUEZ, SALOME KAROLAY VILLADA RODRÍGUEZ, VALERIA PATIÑO FUENMAYOR, FERNANDO ALBERTO VILLADA BOVEA Y YEMI COROMOTO FUENMAYOR MARTÍNEZ

DEMANDADOS: JUAN SOLANO ESCOBAR, LUIS JOSÉ SANDOVAL VARGAS, FREDDY GÓMEZ PARRA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de los demandados.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital, contentivo de todas las actuaciones surtidas en el plenario, se aprecia que el demandante reitera su solicitud de renuncia a los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA, por conducto de un memorial fechado 10 de mayo de 2022, a pesar que esa solicitud fue desatada por conducto del auto fechado 10 de mayo de 2022.

Con todo, el estrado aflora que lo deseado por los demandantes entraña un desistimiento de las pretensiones con respecto a los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA, entendiéndose como una reforma de demanda, pero al examinarse el querer de los accionantes se devela que lo perseguido es un desistimiento de las pretensiones de responsabilidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

frente a dichos demandados, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, que dice *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»*, líneas adelante la norma citada, enseña *«el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia»*.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento de pretensiones frente a los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA fue arrimado con múltiples memoriales elaborados y rubricados por el apoderado judicial de los demandantes, quien ostenta poder con facultades para conciliar y desistir, tal como se aprecia del escrito presentado digitalmente al correo institucional del estrado el día 10 de mayo de 2022, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiene a los parámetros legales fijado en el artículo 314 del C.G.P., en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA suscrito por los demandantes GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ, HENRY JESÚS RODRÍGUEZ RUÍZ, DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ, SORAYA CAROLINA RODRÍGUEZ ATUESTA, HENRY RODRÍGUEZ ATUESTA, ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, MAXIMO JOSUE RODRÍGUEZ FUENMAYOR, GERALDINE SOFIA VILLADA RODRÍGUEZ, SALOME KAROLAY VILLADA RODRÍGUEZ, VALERIA PATIÑO FUENMAYOR, FERNANDO ALBERTO VILLADA BOVEA Y YEMI COROMOTO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

FUENMAYOR MARTÍNEZ, por conducto de su apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado parcialmente el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual por el desistimiento de las pretensiones frente a los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA. Y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a ellos en el evento de haberse practicado y de no estar embargado el remanente.

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada con respecto a los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas procesales a cargo de los señores GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ, HENRY JESÚS RODRÍGUEZ RUÍZ, DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ, SORAYA CAROLINA RODRÍGUEZ ATUESTA, HENRY RODRÍGUEZ ATUESTA, ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, MAXIMO JOSUE RODRÍGUEZ FUENMAYOR, GERALDINE SOFIA VILLADA RODRÍGUEZ, SALOME KAROLAY VILLADA RODRÍGUEZ, VALERIA PATIÑO FUENMAYOR, FERNANDO ALBERTO VILLADA BOVEA Y YEMI COROMOTO FUENMAYOR MARTÍNEZ y a favor de los señores JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, sígase con el trámite procesal pertinente con el resto de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA